

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 001/2004 INC

AUTORIDAD RESPONSABLE: IV CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL DE AHOME, SINALOA.

PROMOVENTE: PARTIDO ACCION NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JOSÉ DE JESÚS
JAIME CINCO SOTO.

SECRETARIO: LIC. ENRIQUE IBARRA CALDERÓN.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a veinte de noviembre de dos mil cuatro.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro integrado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional por conducto de Rafael Armando Ordorica Falomir, en su carácter de representante propietario de dicho partido político ante el IV Consejo Distrital Electoral contra del resultado del cómputo final de elección para Gobernador del Estado de Sinaloa emitido por dicho Consejo el día dieciséis de noviembre del mismo año, y,

RESULTANDO

1.- Que el día dieciséis de noviembre de dos mil cuatro, el Pleno del IV Consejo Distrital Electoral celebró sesión para realizar el cómputo de elección de Gobernador del Estado y de Diputados por el principio de mayoría relativa, concluyéndose a las diecinueve horas con treinta minutos de esa misma fecha.

2.- Que el ciudadano licenciado Rafael Armando Ordorica Falomir, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el IV Consejo Distrital Electoral, por

escrito fechado el día quince de noviembre del año dos mil cuatro en curso, presentado ante las autoridades de dicho Consejo a las siete horas con cincuenta y ocho minutos del día siguiente, esto es, del día dieciséis, interpuso lo que denominó *"recurso de inconformidad objetando el resultado que hasta el momento este IV Consejo Distrital manifiesta de los cómputos finales de la elección de Gobernador del Estado de Sinaloa"*, invocando para ello lo dispuesto por los artículos 218, 227, 229 y 230 de la Ley Electoral del Estado, expresando como hechos *"que desde el inicio de la jornada electoral en diferentes casillas que conforman el IV Distrito Electoral, se observaron irregularidades contempladas como causales de nulidad violatorias de la legislación electoral vigente en el Estado de Sinaloa y señalando algunas como la instalación de la casilla en domicilio no autorizada (sic) por este Consejo Distrital, dejar votar sin estar en la lista nominal oficial de electores y sin credencial de elector, ejercer presión y o soborno de los miembros de la mesa directiva de casilla los electores, dejar votar con propaganda electoral, en las vestimentas de los electores, afectando con ello la libertad o el secreto del voto, violencia física entre los miembros de la mesa directiva de casilla y electores, **y los más grave el claro error o dolo manifiesto en la computación de los votos tanto al inicio, al final de escrutinio"**.*

Asimismo, a través dicho escrito señaló "que durante todo el proceso llegaron muchas quejas de ciudadanos representantes de casilla y generales de mi partido, en el sentido de que los funcionarios de las mesas directivas de casilla actuaban con dolo aprovechándose de sus facultades y negándose a recibir escritos de incidentes y de protesta".

Mas adelante hizo anotación de las casillas protestadas por su partido, anotando entre ellas las siguientes: 0149 B; 0224 B; 0229 B; 0245 B; 0270 B; 0278 B; 0280 B; 0420 B; 0421 B; 0422 B y 0424 B.

3.- Por escrito de fecha dieciocho de noviembre del año en curso, el señor Odilo Vargas Antonio, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el mismo IV Consejo Distrital Electoral, en calidad de tercero interesado, expresó una serie de razones por los cuales a su juicio, tal recurso debía desecharse.

4.- El día diecinueve de noviembre del año en curso, en la oficialía de partes de este Tribunal se recibió el medio de impugnación referido en puntos anteriores, junto con el expediente remitido por el IV Consejo Distrital Electoral, que contiene el informe circunstanciado correspondiente, mediante el cual se expresó que el promovente del recurso tiene acreditada su personería ante dicha autoridad electoral, acompañando al mismo las demás constancias relativas al trámite del recurso de referencia.

5.- En la misma fecha, el Presidente de este órgano jurisdiccional turnó la documentación recibida al Secretario General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la ley de la materia, lo cual realizó, admitiendo el recurso, mismo que quedó registrado bajo el expediente identificado con clave 001/2004 INC.

6.- Mediante proveído de la misma fecha, el Presidente de este Tribunal, por razones de competencia conforme a la organización interna del mismo, turnó el expediente en que se actúa a la Sala Norte para que formulara proyecto de resolución y lo sometiera a consideración del Pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver del recurso interpuesto por el partido político recurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 48, 201 y 205 Bis fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; y, 1º y 4 inciso d) del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO.- Atentos a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Electoral del Estado, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones; por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48, de la mencionada legislación, corresponde al Tribunal Electoral de Sinaloa revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

TERCERO.- Según se advierte del informe circunstanciado rendido por el Presidente y Secretario del IV Consejo Distrital Electoral, quien promovió el recurso tiene acreditada su personería ante el órgano responsable, compareciendo el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el mismo Consejo Distrital, en carácter de tercero interesado.

CUARTO.- Por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional, con la presentación de su escrito como tercero interesado, acude en la vía y forma correctas, exponiendo las razones por las cuales, a su juicio, los agravios esgrimidos por el partido actor resultan infundados.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 de la Ley Electoral del Estado, se da valor probatorio pleno a las documentales públicas ofrecidas por el Consejo responsable, que acompañó como anexos a su informe justificado.

SEXTO.- Entrando al análisis del escrito presentado como recurso de inconformidad, lo primero que debe advertirse y subrayarse es, por un lado, como bien se sabe, que la jornada electoral del año dos mil cuatro tuvo verificativo el día domingo catorce de noviembre y que, en los términos de lo dispuesto por el artículo 182 de la ley de la materia, los Consejos Distritales deben celebrar sesión a partir de las ocho horas del *martes* siguiente al día de la jornada electoral para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, entre las que se encuentra, por supuesto, la de Gobernador del Estado, y ese día, conforme al calendario, fue el día ***dieciséis***, clausurándose tal sesión a las diecinueve horas con treinta minutos, y por otro, que el escrito de impugnación fue presentado a las siete horas con cincuenta y ocho minutos de esa fecha, es decir, antes de la hora en que, conforme a la ley, debía iniciarse la sesión.

Ahora bien, si en los términos de los estatuido por el artículo 227 de la Ley Electoral del Estado, *"el recurso de inconformidad podrán interponerlo los partidos políticos **para objetar los resultados de los cómputos por error aritmético o por***

nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, así como para solicitar la nulidad de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos.” , precisando, enseguida, que tal recurso " *se hará valer dentro del término de tres días contados a partir del siguiente a que tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.*”, significa claramente que tal recurso de inconformidad es el medio idóneo para objetar, como dice el precepto, “los resultados de los cómputos por error aritmético o por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas”, lo cual supone, necesariamente, que tal cómputo haya concluido, y es el caso que en el momento en que se presentó el recurso era, justamente, el instante en que, de acuerdo con la ley, daría inicio la sesión de cómputo, de donde clara y rectamente se desprende que no había acto que impugnar, y por tanto malamente podría proceder un recurso contra un acto todavía no consumado.

Y eso es así porque, lógica y jurídicamente, presupuesto o requisito *sine qua non* para la procedencia de un recurso, después, obviamente, de la instancia de la parte interesada, es que el acto exista, acto que además debe ser definitivo y afectar la esfera jurídica de quien promueva el recurso, y en la especie, como ya se puntualizó, en el momento en que fue interpuesto, el acto impugnado, esto es, el cómputo de los votos en las casillas, ni siquiera se iniciaba, de donde se desprende que tal recurso es, desde el punto de vista substancial, notoriamente improcedente y, por tal razón, debe desecharse.

Pero no sólo es de subrayarse lo anterior, sino también que al festinarse su interposición --tanto que se presentó antes de la hora en que, de acuerdo con lo que la ley ordena, debe iniciarse la sesión de cómputo de las votaciones-- cuando lo

pertinente, jurídicamente, era presentarlo después de la conclusión de la misma, lo que pone de manifiesto que se actuó fuera de plazo, y con ello, actualizó una de las hipótesis previstas por el artículo 234 de la ley de la materia, según el cual el Tribunal Estatal Electoral podrá desechar de plano los recursos notoriamente improcedentes, el cual precisa que en todo caso se entenderán como notoriamente improcedentes y por tanto serán desechados de plano todos aquellos recursos que "***sean presentados fuera de los plazos que señala esta ley***" (fracción III), y presentar un recurso antes del término *ad quo*, como presentarlo después del término *ad quem*, es presentarlo fuera de plazo, y ya se ha hecho notar que según lo dispuesto por el artículo 227 de dicho ordenamiento, el recurso de inconformidad "*se hará valer dentro del término de tres días contados a partir del siguiente a que tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra*".

Por lo expuesto, con fundamento en los numerales 182, 227 y 234 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, este Tribunal dicta los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, el recurso de inconformidad interpuesto por la representante del Partido Acción Nacional ante el IV Consejo Distrital Electoral en contra del cómputo final de la elección de Gobernador del Estado realizado por dicho Consejo.

SEGUNDO.- Notifíquese por estrados la presente resolución al partido promovente y al partido tercero interesado, y por oficio al IV Consejo Distrital Electoral, acompañándoles copia certificada del presente fallo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 240 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por unanimidad de Votos el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios, Francisco Xavier García Félix, en su carácter de presidente; Sergio Sandoval Matsumoto; José de Jesús Jaime Cinco Soto, titular de la Sala Norte, en su carácter de ponente; Javier Rolando Corral Escoboza; y Luisa Manuela Cárdenas Ochoa, Magistrada Supernumeraria en funciones de numeraria, por acuerdo de la Presidencia derivada de la ausencia del Magistrado Jesús Manuel Ortiz Andrade, con la presencia de los Magistrados Supernumerarios, Marisela Monjaraz Arteaga;; Fausto Fidencio Partida Luna y Miguel Ángel Pérez Sánchez, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.